

## CAPÍTULO 5

### PROCEDIMIENTOS ADUANEROS RELACIONADOS A LAS REGLAS DE ORIGEN

#### Artículo 5.01 Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo, los siguientes términos se entenderán como:

**autoridad aduanera:** es la autoridad que de acuerdo a las leyes respectivas de cada Parte, es responsable de administrar y aplicar las leyes y reglamentaciones aduaneras;

**autoridad competente:** en el caso de la República de Guatemala, el Ministerio de Economía, o su sucesor; y en el caso de la República de China (Taiwán), la autoridad aduanera bajo el Ministerio de Finanzas, o su sucesor;

**autoridad certificadora:** en el caso de la República de Guatemala, el Ministerio de Economía o su sucesor; y en el caso de la República de China (Taiwán), la autoridad designada es el Despacho de Comercio Exterior (BOFT por sus siglas en inglés), el Ministerio de Asuntos Económicos, o su sucesor u otras agencias que autorice el BOFT o su sucesor;

**certificado de origen válido:** un certificado de origen en el formato a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 5.02, completado, fechado y firmado por el exportador de una mercancía en el territorio de una de las Partes, y certificado por una autoridad certificadora de esa Parte, de acuerdo a las disposiciones sobre este Capítulo y a las instrucciones para completar el certificado;

**días:** "días" como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales);

**exportador:** es la persona que participa en exportación y está ubicada en el territorio de una Parte, quien está obligada, de acuerdo a este Capítulo, a mantener los registros en el territorio de esa Parte de acuerdo con el párrafo 1 a) del Artículo 5.05;

**importación comercial:** es la importación de una mercancía al territorio de una Parte para su venta o para propósitos comerciales, industriales o similares;

**importador:** es una persona que participa en importación y está ubicada en el territorio de una Parte, quien está obligada, de acuerdo con este Capítulo, a mantener los registros en el territorio de esa Parte de acuerdo con el párrafo 1 b) del Artículo 5.05;

**mercancías idénticas:** son las mercancías que son iguales en todos los aspectos, incluyendo las características físicas, la calidad y el prestigio comercial, sin tomar en cuenta las pequeñas diferencias de apariencia que no sean relevantes para determinar el origen de dichas mercancías de acuerdo con el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

**productor:** "productor" como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales); ubicado en el territorio de una Parte y que está obligado, de acuerdo con este Capítulo, a mantener registros en el territorio de esa Parte de acuerdo con el párrafo 1 a) del Artículo 5.05;

**determinación de origen:** es el documento legal escrito emitido por la autoridad competente como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen); y

**tratamiento arancelario preferencial:** la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a una mercancía originaria conforme al programa de desgravación arancelaria, de conformidad con Artículo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria).

2. Las definiciones establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) se incorporarán a este Capítulo.

## **Artículo 5.02      Certificación de Origen**

1. Para efectos de este Capítulo, las Partes establecerán un formato único para el certificado de origen, el que entrará en vigencia en la misma fecha de este Tratado y podrá ser modificado cuantas veces lo consideren necesario por mutuo acuerdo,

2. El certificado de origen al que se refiere el párrafo 1 servirá para certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de otra la Parte califica como originaria.

3. Las autoridades certificadoras de cada Parte deberán exigir a los exportadores o productores que completen y firmen un certificado de origen para cada exportación de mercancías para la cual un importador de la otra Parte pueda reclamar tratamiento arancelario preferencial

4. El exportador o productor que complete y firme un certificado de origen lo realizará en términos de declaración jurada, comprometiéndose a asumir cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal cuando haya incluido en el certificado de origen información falsa o incorrecta.

5. La autoridad certificadora de cada Parte certificará que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador o productor de la mercancía está completado

correctamente, basado en la información proporcionada por tal exportador o productor, quien será responsable de la exactitud y validez de la información proporcionada y verificará que el exportador o productor realmente está ubicado en esa Parte.

6. Cada Parte requerirá que se selle, firme y feche el certificado de origen por la autoridad certificadora de la Parte exportadora con respecto a la exportación de una mercancía para el que el importador solicite tratamiento arancelario preferencial. El certificado de origen deberá tener también un número de serie que permita su identificación, el cual será administrado por la autoridad certificadora.

7. La autoridad certificadora de la Parte exportadora deberá:

- a) mantener los procedimientos administrativos para certificar los certificados de origen que su productor o exportador llene y firme;
- b) proporcionar, si lo solicitara la autoridad competente de la Parte importadora, la información sobre el origen de las mercancías importadas para las cuales se pide el tratamiento arancelario preferencial; y
- c) notificar por escrito, antes de que entre en vigencia este Tratado, la lista de los nombres de las personas autorizadas y, donde sea aplicable la lista de las entidades autorizadas para certificar el certificado de origen con sus firmas y sellos correspondientes. Las modificaciones a esta lista se notificarán por escrito a la otra Parte inmediatamente y entrarán en vigencia treinta (30) días después de la fecha en la cual esa Parte reciba la notificación de las modificaciones.

8. Cada Parte dispondrá que un certificado de origen podrá aplicarse únicamente a una importación de una o más mercancías en el territorio de esa Parte.

9. Cada Parte dispondrá que la autoridad aduanera de la Parte importadora acepte un certificado de origen válido por un período de un año a partir de la fecha en la cual el certificado fue firmado y sellado por la autoridad certificadora.

10. Cada Parte dispondrá que el tratamiento arancelario preferencial no será negado solo porque la mercancía cubierta por un certificado de origen es facturada por una empresa ubicada en el territorio de una no-Parte.

11. En el segundo año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, las Partes harán una revisión de los procedimientos de certificación con la intención de confirmar si sería de mayor beneficio para las Partes permitir a los exportadores o productores certificar las certificaciones de origen ellos mismos en lugar de exigir que lo haga cualquier dependencia. Si las Partes así lo acuerdan, el exportador o productor será el responsable de certificar el origen, sin que sea la dependencia certificadora de cada Parte la que tenga que efectuar la certificación.

### **Artículo 5.03 Obligaciones Relativas a las Importaciones**

1. Cada Parte exigirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte:

- a) declare por escrito en el documento de importación requerido por su legislación, en base a un certificado de origen válido, que una mercancía califica como mercancía originaria;
- b) tenga el certificado de origen en su posesión al momento en que se haga la declaración;
- c) proporcione, si la autoridad aduanera lo solicita, el certificado de origen o copias del mismo; y
- d) haga inmediatamente una declaración corregida y pagar cualquier arancel correspondiente cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración de aduanas tiene información incorrecta. Cuando el importador presente la declaración corregida, antes de que las autoridades aduaneras notifiquen la revisión, de acuerdo a las leyes nacionales de cada Parte, el importador podría no ser penalizado.

2. Cada Parte dispondrá que, si un importador en su territorio no cumple con alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, le negará el tratamiento arancelario preferencial de este Tratado para una mercancía importada del territorio de la otra Parte.

3. Cada Parte dispondrá que, cuando el importador no hubiera solicitado un tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas a su territorio que hubiera calificado como originaria, el importador podrá, a más tardar cuatro (4) meses a partir de la liberación de la mercancía importada, solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haber solicitado tratamiento arancelario preferencial para esa mercancía, siempre que el importador tenga en su poder el certificado de origen y que la solicitud vaya acompañada de:

- a) una declaración por escrito indicando que la mercancía califica como originaria en el momento de la importación;
- b) el certificado de origen o su copia; y
- c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, tal como lo pueda requerir la autoridad aduanera.

4. El cumplimiento de las disposiciones de los párrafos anteriores de este Artículo, no exime al importador de la obligación de pagar los aranceles aduaneros correspondientes de acuerdo a las leyes aplicables por la Parte importadora, cuando la autoridad competente de esa Parte concluya una verificación del origen y determine denegar el tratamiento arancelario preferencial a mercancías importadas, de acuerdo con el Artículo 5.06.

#### **Artículo 5.04 Obligaciones Relacionadas con las Exportaciones**

1. Cada Parte requerirá, que su exportador o productor que haya llenado y firmado un certificado de origen entregue una copia de dicho certificado a su autoridad competente cuando ésta lo solicite.

2. Cada Parte requerirá, si tiene razones para creer que un certificado de origen contiene información incorrecta, que su exportador o productor que haya completado y firmado el certificado de origen o haya proporcionado información a su autoridad certificadora notifique inmediatamente por escrito a todas las personas a quienes hubiere entregado ese certificado y a su autoridad certificadora, de todo cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese certificado, en cuyo caso, el exportador o productor podrá no ser sancionado por haber presentado un certificado o información incorrecta de acuerdo a la legislación interna de cada Parte.

3. Cada Parte dispondrá, que si su exportador o productor entregó un certificado o información falsa y con el mismo se exportó mercancías al territorio de la otra Parte, calificada como originaria, dicho exportador o productor será sujeto a sanciones similares a las que se aplicarían a un importador en su territorio por contravenir sus leyes y reglamentaciones aduaneras al hacer declaraciones y afirmaciones falsas,

4. La autoridad certificadora de la Parte exportadora proveerá a la autoridad competente de la Parte importadora la notificación a la que se refiere el párrafo 2.

#### **Artículo 5.05 Registros**

1. Cada Parte dispondrá que:

a) su exportador o productor que solicite un certificado de origen y proporcione información a su autoridad certificadora mantendrá, por un período mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de la firma del certificado, todos los registros y documentos relacionados con el origen de las mercancías, incluyendo aquellos que se refieren a:

i) la compra, costos, valor y pago de la mercancía exportada desde su territorio;

- ii) la compra, costos, valor y pago de todos los materiales, incluyendo los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada desde su territorio; y
  - iii) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte desde su territorio;
- b) un importador que reclame tratamiento arancelario preferencial por una mercancía importada al territorio de esa Parte mantendrá copia del certificado de origen y la demás documentación relacionada con la importación por un período mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de la importación de la mercancía; y
  - c) la autoridad certificadora de la Parte exportadora que haya emitido un certificado de origen mantendrá toda la documentación relacionada con la emisión del certificado por un período mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de emisión del certificado,

2. Una Parte podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía importada sujeta a una verificación de origen si el exportador, productor, o importador de la mercancía, quien debe mantener los registros o documentos de conformidad con el párrafo 1:

- a) no tuviera los registros o documentos para determinar el origen de la mercancía, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y del Capítulo 4 (Reglas de Origen); o
- b) niega el acceso a los registros o documentos.

#### **Artículo 5.06 Procedimientos de Verificación de Origen**

1. La Parte importadora, por medio de su autoridad competente, podrá solicitar información acerca del origen de una mercancía a la autoridad certificadora de la Parte exportadora. La autoridad competente de la Parte importadora también podrá solicitar a su Embajada en el territorio de la otra Parte asistencia en estos asuntos.

2. Para efectos de determinar si una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte bajo tratamiento arancelario preferencial de conformidad con este Tratado califica como originaria, una Parte podrá verificar el origen de la mercancía a través de su autoridad competente, por medio de:

- a) cuestionarios escritos o solicitudes de información enviados directamente al importador en su territorio o al exportador o productor en el territorio de la otra Parte;

- b) visitas de verificación al exportador o productor en el territorio de la otra Parte para revisar los registros y documentos a que se refiere el Artículo 5.05, y para inspeccionar los materiales y las instalaciones utilizadas para la producción de la mercancía en cuestión;
- c) delegar a su Embajada en el territorio de la otra Parte para conducir la visita de verificación mencionada anteriormente; o
- d) otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

3. Para los efectos de este Artículo, los cuestionarios, solicitudes, cartas oficiales, determinaciones de origen, notificaciones o cualquier otra comunicación por escrito enviadas por la autoridad competente al importador, exportador o al productor para la verificación de origen, se considerarán válidas, si son realizadas por medio de:

- a) correos certificados con un acuse de recibo u otras formas que confirmen que el importador, exportador o productor ha recibido los documentos;
- b) comunicaciones oficiales a través de las Embajadas de las Partes cuando la autoridad competente lo solicite; o
- c) cualquier otra forma que las Partes puedan acordar.

4. En un cuestionario escrito o solicitud de información a la que se refiere el párrafo 2 a) deberá:

- a) indicar el período, que no será menor de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo, que el importador, exportador o productor tiene que, completar debidamente y devolver el cuestionario o proporcionar la información solicitada; y
- b) incluir la notificación de intención de negar el tratamiento arancelario preferencial en el caso que el importador, exportador o productor no complete debidamente y devuelva el cuestionario o proporcione la información solicitada dentro de dicho período.

5. El importador, exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de acuerdo al párrafo 2 a), completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro del período establecido en el párrafo 4 a), a partir de la fecha de recepción. Durante el período, el importador, exportador o productor podrá hacer una solicitud de extensión por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora, que no sea mayor de treinta (30) días. Dicha solicitud no tendrá consecuencia de denegar el tratamiento arancelario preferencial

6. Cada Parte dispondrá que, aun si hubiere recibido el cuestionario contestado o la Información solicitada a la que se refiere el párrafo 5 dentro del período especificado, podrá aún solicitar por medio de su autoridad competente información adicional al Importador, exportador o productor, por medio de un cuestionario o solicitud posterior. En esos casos el importador, exportador o productor responderá al cuestionario o a la solicitud dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo.

7. Si el importador, exportador o productor no complete debidamente un cuestionario, o no devuelva el cuestionario, o no proporcione la información solicitada dentro del período establecido en los párrafos 4 a), 5 y 6 anteriores, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías sujetas a verificación, emitiendo al importador, exportador o productor, una determinación de origen por escrito en la que se incluyan los hechos y el fundamento legal para esa decisión.

8. Previo a realizar una visita de verificación de acuerdo al párrafo 2 b), la Parte importadora, por medio de su autoridad competente, proveerá una notificación por escrito de sus intenciones de hacer la visita. La notificación se enviará al exportador o productor al que se visitará, a la autoridad certificadora y a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se hará la visita, y si es necesario a la Embajada de la otra Parte en el territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la otra Parte importadora requerirá el consentimiento por escrito del exportador o productor a ser visitado.

9. La notificación a la que se refiere el párrafo 8, incluirá:

- a) el nombre de la autoridad competente que envía la notificación;
- b) el nombre del exportador o productor a ser visitado;
- c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- d) el objetivo y alcance de la visita de verificación, incluyendo la referencia específica de las mercancías sujetas a verificación;
- e) los nombres y cargos de los funcionarios que realizarán la visita de verificación; y
- f) la base legal para llevar a cabo la visita de verificación.

10. Cualquier modificación de la información a que se refiere en el párrafo anterior también deberá notificarse conforme al párrafo 8.

11. Si el exportador o productor no ha dado su consentimiento por escrito a una visita de verificación propuesta dentro de los treinta (30) días de haber recibido la notificación



escrita conforme se dispone en los párrafos 8 y 9, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía o mercancías notificando por escrito al importador, exportador o productor su determinación, incluyendo los hechos y la base legal de esta denegación.

12. Cada Parte dispondrá, cuando un exportador o productor reciba una notificación de conformidad con los párrafos 8 y 9, el exportador o productor podrá, dentro de quince (15) días de recibida la notificación, notificar por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora y a la autoridad certificadora y a la autoridad competente de la Parte exportadora, su decisión para posponer por una sola vez la visita de verificación propuesta por un período que no se excederá de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se recibió la notificación o por un período más largo que las Partes podrán acordar.

13. Las Partes no deberán negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía únicamente porque una visita de verificación se posponga conforme al párrafo 12.

14. Cada Parte permitirá a un exportador o productor que esté sujeto a una visita de verificación, designe dos observadores para que estén presentes durante la visita, con tal de que los observadores no participen en otra forma que como observadores. No obstante, si no se designan los observadores por el exportador o productor, no será una causa para que se posponga la visita.

15. Cada Parte requerirá que un exportador o un productor proporcione los registros y documentos a que se refiere el párrafo 1 a) del Artículo 5.05 a la autoridad competente de la Parte importadora que realiza la visita de verificación. Si los registros y documentos no están en posesión del exportador o productor, él podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales que los entreguen a la autoridad competente mencionada anteriormente.

16. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora verifique si un valor del contenido regional, cálculo *de mfnimis* o cualquier otro requisito establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) se han cumplido, deberá adoptar, donde sea aplicable, los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía sujeta a verificación fue exportada.

17. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la autoridad competente de la Parte importadora deberá elaborar un acta de la visita, que incluirá los hechos confirmados por ella. El exportador o productor podrá firmar esta acta.

18. Dentro de un período de ciento veinte (120) días a partir de la conclusión de la verificación de origen, la autoridad competente emitirá una determinación de origen por escrito, incluyendo los hechos, resultados y la base legal para dicha determinación, y

enviar al importador, exportador o productor de la mercancía sujeta a verificación de acuerdo al párrafo 3, para determinar si la mercancía califica o no como originaria,

19. Cuando a través de una verificación la Parte importadora determina que un importador, exportador o un productor ha proporcionado más de una vez un certificado de origen falso o sin fundamento o afirmado que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas importadas, exportadas o producidas por esa persona, hasta que se confirme que dicha persona haya cumplido con todos los requerimientos establecidos en el Capítulo 4 (Regias de Origen). La suspensión y reanudación del tratamiento arancelario preferencial deberá acompañarse por una notificación por escrito, incluyendo los hechos y la base legal, al importador, exportador o productor.

20. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora determina que una mercancía importada a su territorio no califica como originaria, conforme a la clasificación arancelaria o el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía la cual difiere de la clasificación o del valor aplicado a los materiales por la Parte que fue exportada la mercancía, esa Parte dispondrá que su determinación de origen no tendrá efecto hasta que haya sido notificada por escrito a la autoridad certificadora de la Parte exportadora, al importador de la mercancía, a la persona que ha completado y firmado el certificado de origen, así como al productor de la mercancía.

21. Una Parte no aplicará una determinación emitida de conformidad con el párrafo 20 para una importación hecha antes de la fecha en que entre en vigencia la determinación cuando:

- a) la autoridad competente de esa Parte desde cuyo territorio la mercancía fue exportada, emitió una determinación sobre la clasificación arancelaria o del valor de los materiales, sobre los que una persona tiene derecho de confiar; y
- b) la determinación mencionada en el sub-párrafo anterior fue emitida previo a la notificación de la verificación de origen.

## **Artículo 5.07      Resoluciones Anticipadas**

1. Cada Parte deberá, por medio de su autoridad competente, de forma expedita otorgar una resolución anticipada por escrito, previo a la importación de una mercancía a su territorio. La resolución anticipada deberá ser emitida en respuesta a una solicitud escrita realizada por un importador en su territorio o un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por dicho importador, exportador o productor de la mercancía, respecto a:

- a) si la mercancía califica como originaria, de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

- b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han cumplido con los cambios aplicables en la clasificación arancelaria señalado en el Anexo 4.03 (Reglas Específicas de Origen);
- c) si la mercancía cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen) y en el Anexo 4.03 (Reglas Específicas de Origen); o
- d) si el método aplicado por un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, de conformidad con las normas y principios del Acuerdo de Valoración Aduanera, para calcular el valor de la transacción de una mercancía o de los materiales utilizados en la producción de la mercancía, con respecto de la cual se solicita resolución anticipada, es adecuado para demostrar si la mercancía satisface un requisito de valor de contenido regional conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen) y en el Anexo 4.03 (Reglas Específicas de Origen).

2. Cada Parte deberá establecer directrices para la emisión de resoluciones anticipadas, incluyendo:

- a) la obligación del importador de proporcionar información requerida razonablemente para tramitar una solicitud para dicha resolución;
- b) la facultad de la autoridad competente para solicitar en cualquier momento información adicional de la persona que solicita una resolución anticipada, mientras se evalúa dicha solicitud;
- c) la obligación de la autoridad competente de emitir una resolución anticipada dentro de un período máximo de ciento veinte (120) días, una vez que toda la información necesaria ha sido obtenida del solicitante; y
- d) la obligación de la autoridad competente de emitir una resolución anticipada de manera completa, bien fundamentada y razonada.

3. Cada Parte aplicará una resolución anticipada a las importaciones concernientes, a partir de la fecha en que se haya emitido la resolución o de una fecha posterior indicada en la resolución, salvo que dicha resolución haya sido modificada o revocada de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5.

4. Cada Parte deberá proporcionar a cualquier persona que solicite una resolución anticipada el mismo tratamiento, incluyendo la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen), que se refieren a la determinación de origen, como está establecido para cualquier otra persona, a quien se le ha emitido una

resolución anticipada, siempre que los hechos y circunstancias sean idénticos a todos los aspectos sustanciales.

5. Una resolución anticipada podrá ser modificada o revocada por medio de la autoridad competente emisora:

- a) cuando se fundamente en un error:
  - i) de hecho;
  - ii) en la clasificación arancelaria de una mercancía o de los materiales que sean el objeto de la resolución; o
  - iii) en la aplicación del requisito de valor de contenido regional conforme al Capítulo 4 (Reglas de Origen);
- b) cuando la resolución no esta acorde con la interpretación acordada por las Partes con respecto al Capítulo 4 (Reglas de Origen);
- c) cuando hay un cambio en los hechos y circunstancias en la que se basa la resolución;
- d) para estar conforme con una modificación del Capítulo 4 (Reglas de Origen) o este Capítulo; o
- e) con el propósito de cumplir con una decisión administrativa independientemente de la autoridad emisora, una decisión judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación nacional de la Parte que haya emitido la resolución anticipada,

6. Cada Parte deberá disponer que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada entrará en vigencia a partir de la fecha en la que la modificación o revocación es emitida, o en la fecha posterior que pueda ser especificada, y no aplicará a la importación de una mercancía que se haya hecho previo a esa fecha, a menos que la persona a la que se le haya emitido la resolución anticipada no ha actuado conforme a sus términos y condiciones.

7. Cada Parte deberá disponer que, cuando su autoridad competente verifique el origen de una mercancía con respecto a la cual una resolución anticipada se ha emitido, esa autoridad deberá evaluar si:

- a) el exportador o productor ha cumplido con los términos y condiciones de la resolución anticipada;

- b) las operaciones del exportador o productor son consecuentes con los hechos y circunstancias en la que se fundamenta la resolución anticipada; y
- c) los datos y cálculos utilizados en la aplicación de criterios o métodos para calcular el valor de contenido regional sean correctos en todos los aspectos substanciales.

8. Cada Parte deberá disponer que, cuando su autoridad competente determine que alguno de los requisitos establecidos en el párrafo 7 no se han cumplido, esa autoridad podrá modificar o revocar la resolución anticipada según lo ameriten las circunstancias.

9. Cada Parte deberá disponer que, cuando la persona a quien se ha emitido una resolución anticipada demuestre que ha actuado con una cautela razonable y de buena fe cuando manifiesta los hechos y circunstancias en los que se fundamenta la resolución, esa persona no deberá ser penalizada, siempre que la autoridad emisora determine que la resolución fue fundamentada en información incorrecta.

10. Cada Parte deberá disponer que, cuando una resolución anticipada ha sido emitida a una persona que haya declarado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en las que se haya fundamentado la resolución, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la autoridad competente podrá aplicar medidas contra esa persona conforme a la legislación de cada Parte.

11. Las Partes deberán disponer que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias en los que se sustentó. En caso, esos hechos o circunstancias han cambiado, al titular de la resolución deberá permitírsele presentar la información necesaria a la autoridad emisora para modificar o revocarla conforme al párrafo 5.

12. Cualquier mercancía sujeta a una verificación de origen o a una solicitud de revisión, apelación en el territorio de una de las Partes, no será sujeto a una resolución anticipada.

#### **Artículo 5.08      Confidencialidad**

1. Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la información confidencial recopilada conforme a éste Capítulo y protegerá dicha información de divulgación.

2. La información confidencial recopilada de acuerdo con este Capítulo, únicamente se podrá divulgar a las autoridades a cargo de la administración y aplicación de determinaciones de origen, y de asuntos aduaneros y tributarios de conformidad con la legislación de cada Parte.

### **Artículo 5.09 Penalidades**

Cada Parte deberá establecer o mantener medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas por la violación de sus leyes y regulaciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo.

### **Artículo 5.10 Revisión y Apelación**

1. Cada Parte deberá conceder los mismos derechos de revisión y apelación con respecto a determinaciones y resoluciones anticipadas a sus importadores, o a los exportadores o productores de la otra Parte a quienes se haya emitido esas determinaciones y resoluciones conforme al Artículo 5.06 y Artículo 5.07.
2. Cuando una Parte denegó el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía por una determinación basada en el incumplimiento de algún período establecido en este Capítulo, con respecto a la presentación de registros u otra información a la autoridad competente de esta Parte, la decisión hecha en la revisión o apelación solo se ocupará del incumplimiento al período al que se refiere este párrafo.
3. Los derechos a que se refieren el párrafo 1 y 2, incluyen el acceso a por lo menos una revisión administrativa, independientemente del funcionario u oficina responsable a la determinación o la resolución anticipada bajo revisión y al acceso a una revisión judicial de la determinación o resolución como última instancia de las medidas administrativas, conforme a la legislación de cada Parte.

### **Artículo 5.11 Reglamentaciones Uniformes**

1. Las Partes deberán establecer e implementar, mediante sus respectivas leyes o reglamentaciones para la fecha en que este Tratado entre en vigencia, o en cualquier fecha posterior como lo acuerden las Partes, las reglamentaciones uniformes respecto a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), este Capítulo y otros asuntos que acuerden las Partes.
2. Cada Parte aplicará cualquier modificación o adición a las reglamentaciones uniformes a más tardar a los ciento ochenta (180) días después que las Partes acuerden sobre dichas modificaciones o adiciones, o dentro de cualquier otro período que las Partes puedan acordar.

### **Artículo 5.12 Cooperación**

1. Cada Parte deberá notificar a la otra Parte de las siguientes determinaciones, medidas y resoluciones, incluyendo, en la medida de lo posible, las que serán aplicadas:

- a) una determinación de origen emitida como resultado de una verificación realizada de conformidad con el Artículo 5.06, una vez que la revisión y apelación referida en el Artículo 5.10 sean agotadas;
- b) una determinación de origen que la Parte considere contraria a una resolución emitida por la autoridad competente de la otra Parte sobre la clasificación arancelaria, o sobre el valor de una mercancía, o sobre los materiales utilizados en la elaboración de una mercancía;
- c) una medida que establezca o modifique significativamente una política administrativa que pudiere afectar, en el futuro, las determinaciones de origen; y
- d) una resolución anticipada y su revocación o modificación, emitida conforme al Artículo 5.07.

2. Las Partes deberán cooperar:

- a) en el cumplimiento de sus leyes o reglamentaciones aduaneras para la aplicación de este Tratado y de ser aplicable, bajo el acuerdo aduanero de asistencia mutua, o de cualquier otro acuerdo aduanero relacionado del que sean parte;
- b) en la medida de lo posible y para efectos de facilitar el flujo de comercio entre sus territorios, en asuntos aduaneros tales como el acopio e intercambio de estadísticas sobre la importación y exportación de mercancías, y del intercambio de información;
- c) en la medida de lo posible, en el acopio e intercambio de documentación sobre procedimientos aduaneros; y
- d) en la medida de lo posible, en la verificación del origen de una mercancía, de tal forma que la autoridad competente de la Parte importadora pueda solicitar, para la República de Guatemala, la autoridad competente y para la República de China (Taiwán) la autoridad certificadora, para que conduzca en su territorio investigaciones y que proporcione los informes correspondientes.

